Providencia: Auto del 11 de julio de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-002-2015-00578-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Leriden Monsalve Ramírez

Demandado: Nueva E.P.S. y Policlínico Ejesalud S.A.S.

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dr. Julio César Salazar Muñoz

Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

# SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto manifiesto mi inconformidad frente a la decisión mayoritaria, por cuanto considero que en el presente caso debió revocarse la decisión de primer grado para, en su lugar, ordenar el decreto de la prueba trasladada que solicitara el apoderado de la Nueva E.P.S. en la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la s.s., por las siguientes razones:

1. **El decreto de pruebas de oficio es una facultad-deber para los y las Juzgadoras - Su omisión viola derechos fundamentales**

El artículo 83 del C. de P.L. establece una **facultad-deber** del juez o jueza laboral cuando la necesidad de esclarecer los hechos del proceso amerite el decreto de pruebas de oficio. Por lo tanto no es discrecional del juez o jueza decretar pruebas de oficio sino una obligación constitucional.

Por otra parte, el artículo 29 de la Constitución establece que es un derecho de las partes, como algo consustancial al ***derecho de defensa***, el que ***de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos*** de acuerdo a los arts. 2 y 228 de la Carta, tal como lo pregonó la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-1270 de 2000.

Debe indicarse que la prueba que se decreta de oficio no se decreta a favor de ninguna de las partes sino en beneficio del proceso, y por esa misma razón no cercena a las partes la posibilidad de contradecirla, tal como lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C-159 de 2007 al estudiar la constitucionalidad del artículo 180 del C de P.C.

Asimismo, el decreto oficioso de pruebas no depende de la actividad de las partes, ni pretende subsanar la negligencia de una de ellas. Las pruebas de oficio no son ni un premio ni una sanción para ninguna de las partes; son un instrumento para hacer efectivo varios principios y derechos constitucionales, entre otros, el de hacer prevalecer lo sustancial sobre lo meramente formal, el del respeto a la dignidad humana y el de acceso a la administración de justicia.

**2. Caso concreto**

En el caso de marras se debe advertir que si bien la prueba objeto de controversia no se solicitó en la contestación de la demanda, el hecho de que se haya presentado en la etapa de “decreto de pruebas” permitía a la Jueza, de manera excepcional y por la complejidad del asunto, acoplarla al cúmulo de medios probatorios que se practicarían en curso de la diligencia de que trata el artículo 80 ibídem, previo traslado de la solicitud a la parte actora.

Con ello no desconozco que el procedimiento está establecido para generar unas reglas de igualdad entre las partes y en la comunidad en general, pero ni ello, ni la celeridad que trae consigo el espíritu del sistema oral, pueden convertirse en limitantes que impidan al Juzgador procurar todos los medios necesarios para emitir una orden justa, más aún cuando aquella prueba puede ser controvertida con todas las garantías del caso al momento de practicarla; además, el derecho a incorporar y controvertir pruebas en un proceso es un componente del derecho fundamental al debido proceso, como lo tiene definido la jurisprudencia constitucional (sentencia C-034/14, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa):

“*El problema jurídico planteado en esta oportunidad atañe al derecho a presentar pruebas, el cual ha sido considerado como un derecho fundamental autónomo, a la vez que una de las garantías del más amplio derecho al debido proceso [C-598 de 2011].[[1]](#footnote-1)*

“*La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. En la sentencia C-1270 de 2000,[[2]](#footnote-2) la Corporación se refirió al alcance del derecho a presentar y controvertir pruebas, en el escenario de los conflictos propios del derecho laboral:*

**“***3.2. Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. En efecto, como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso…*”.

Así las cosas, considero que al no acceder a la prueba solicitada por el sólo hecho de no haberse solicitado en el momento procesal instituido para ello, la Jueza de instancia zanjó su potestad de tener en su haber una cantidad de pruebas con las que puede emitir una decisión en la que se desaten todos los puntos en litigio, siendo del caso advertir que el hecho de que haya negado la solicitud en esta oportunidad no es óbice para que la decrete oficiosamente hasta antes de dictar sentencia.

Finalmente, se dirá que si bien la suscrita Magistrada previamente había negado una solicitud que en el mismo sentido hiciera el togado de la Nueva E.P.S., en otro proceso donde el punto en litigio era el mismo que el aquí se debate, ello obedeció básicamente a que el proceso se encontraba en segunda instancia, lo que implicaba que la Jueza de primer grado no tuvo la oportunidad de valorarla, y que cualquier pronunciamiento que se hiciera respecto de la misma no podría ser controvertido.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

1. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-1)
2. MP. Antonio Barrera Carbonell. [↑](#footnote-ref-2)